ASUNTO: Candidatura Euskal Herria Bildu (elecciones municipales 2023)
DESTINATARIO: Excmo. Sr. Fiscal General del Estado
FECHA: 17 de mayo de 2023

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo interesado por V.E. en fecha 16 de mayo de 2023, los Fiscales de Sala que suscriben el presente documento emiten el siguiente informe de valoración preliminar sobre la interpretación del art. 9 de la Ley Orgánica 6/2022, de 27 de junio, *de Partidos Políticos* (en adelante LOPP), a la luz de las informaciones publicadas por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE) sobre la inclusión en las listas electorales de la coalición «Euskal Herria Bildu» de 44 personas condenadas por delitos relacionados con el terrorismo, siete de ellas por asesinato terrorista y del escrito-denuncia presentado por la asociación Dignidad y Justicia.

1. Sobre la aplicación del art. 9 LOPP

De acuerdo con el art. 6 CE, «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

En este sentido, las SSTC 85/1986, de 22 de julio, y 15/2000, de 18 de febrero, han señalado que «la propia colocación sistemática del art. 6 CE expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro de nuestro sistema constitucional y revela las diferencias que les separan de estas otras formaciones políticas. La protección constitucional de la existencia y funciones de los partidos políticos no atiende sólo a la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino que responde a una opción valorativa del constituyente que hace del sistema de partidos la base esencial para la actuación del pluralismo político». Sobre la importancia capital de los partidos políticos en toda democracia y su íntima vinculación con el pluralismo político se ha pronunciado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ratificando «su papel esencial para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia» (STEDH de 13 de febrero de 2003).

La STC 48/2003, de 12 de marzo, parte de la configuración constitucional de los partidos políticos como una realidad institucional cualificada por la

relevancia de sus funciones constitucionales en cuanto «expresión principalísima» del pluralismo político, por cuanto «los partidos son instituciones jurídico-políticas, elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático». Añade la STC 62/2011, de 5 de mayo, que «se trata, en suma, de realidades complejas en las que concurren elementos asociativos cualificados por el ejercicio de funciones de relevancia pública siempre al servicio de la formación y expresión de la voluntad popular y por ello a medio camino entre el poder público y la asociación privada».

Por todo ello, en palabras de la Sala Especial del Tribunal Supremo, «la disolución de un partido político es una de las medidas más graves que pueden ser adoptadas en democracia». La reiterada jurisprudencia constitucional, así como la doctrina del TEDH, vienen exigiendo que el sacrificio de un derecho fundamental sea objeto de la oportuna ponderación con aquellos beneficios, también constitucionalmente relevantes, que con ese sacrificio se ven protegidos no solo en garantía de aquellos derechos, sino como adicional trasunto del principio que veda la arbitrariedad de los poderes públicos.

Tal y como recuerda la STS (Sala Especial) de 27 de marzo de 2003, la STC de 12 de marzo de 2003 ratificó que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante (...), esto es, un modelo en el que se imponga no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución», pues para ello falta «el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta».

De acuerdo con la citada STS, «cabe por ello concluir, a la luz de lo indicado, que en nuestro sistema constitucional tienen cabida todas las ideas y todos los proyectos políticos, incluso, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 7 de diciembre de 1976 y de 13 de febrero de 2003), aquellos que «ofenden, chocan o inquietan». Tienen incluso cabida, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, aquellas ideas que fueren contrarias al sistema constitucional, pretendan su sustitución o derogación o, desde luego, postulen fórmulas de organización territorial distintas a las elegidas por el constituyente. Por esto último la Sala acepta y hace suya la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001, en la que se señala que "el hecho de que un grupo de personas pida la autonomía o incluso la secesión de parte del territorio de un país y, por tanto, exija cambios constitucionales y territoriales fundamentales, no puede automáticamente justificar la prohibición de sus reuniones"».

Asimismo, la STS (Sala Tercera) de 3 de febrero de 2003 ha declarado que «en la medida en que la democracia implica pluralismo, ampara la discrepancia y las formas en que esta pueda manifestarse, siempre que esa expresión sea,

a su vez, respetuosa con los derechos de los demás». Y, en el mismo sentido, la STS (Sala Segunda) 2/1997, de 29 de noviembre, señala que «el sistema democrático español ampara en su seno la convivencia pacífica de corrientes sociales y actividades políticas discrepantes, incluso la de aquellas que preconizan postulados destinados a sustituir el esquema territorial constitucionalmente consagrado, pues precisamente la grandeza de la Democracia reside en asumir la discrepancia política y digerir, además, planteamientos no violentos, por muy distintos que sean del programa que para regular su pacífica convivencia ha conformado la mayoría de los ciudadanos a través, usualmente, de su representación parlamentaria».

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2022, de 27 de junio, *de Partidos Políticos*, declara que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución» siempre y cuando «no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos», por lo que «no se trata, con toda evidencia, de prohibir la defensa de ideas o doctrinas, por más que estas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional».

Por ello, la norma no establece causa alguna de ilegalización de partidos políticos por el hecho de ostentar determinados planteamientos políticos, sino porque su actividad vulnere los principios democráticos, porque con esa misma actividad persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, y por la realización de una serie de conductas de forma «reiterada y grave» que la propia ley describe. Las invocaciones a la violencia o su justificación, por tanto, no solo autorizan las restricciones a la actividad de los partidos políticos sino, también, de su libertad adicional de expresión (STS de 27 de marzo de 2003). En este sentido la STEDH de 2 de octubre de 2001 ha señalado que «un factor esencial a tener en cuenta es la cuestión de si ha habido una llamada al uso de la violencia, un levantamiento o cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos (...) cuando ha habido incitación a la violencia contra una persona, o un agente público o un sector de la población, las autoridades del Estado gozan de un más amplio margen de apreciación al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión».

A este respecto, la STS de 27 de marzo de 2003 aclara que «ciertamente esas llamadas a la violencia que justifican la limitación de la libertad de los partidos políticos nunca pueden ser episódicas o excepcionales, sino que tienen que ser reiteradas, o más aún (...) fluyan de un reparto consciente de tareas entre el terrorismo y la política».

El art. 9.2 de la Ley Orgánica 6/2022, de 27 de junio, dispone:

> *Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático,*

mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

Asimismo, conforme al art. 9.3 LOPP, «se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes: c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble afiliación a organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión».

Sobre la interpretación de dicho precepto, la STC 48/2003, de 12 de marzo, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley de Partidos Políticos, declara que:

En cuanto al número 3 del art. 9 LPP, la defectuosa redacción de su encabezamiento puede hacer pensar que las conductas en él enumeradas se sobreañaden a las descritas en el número anterior y que, por lo tanto, han de ser interpretadas con independencia de ellas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ambos preceptos y la de todo el artículo en el que se incardinan obliga a entender que en las conductas descritas en el número 3 del art. 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el art. 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el art. 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el art. 9.2.

En el mismo sentido, la STS (Sala Especial) de 27 de marzo de 2003 (rec. 6/2002; 7/2002) afirma que «lo primero que se debe indicar con respecto a esta proposición ("se entiende que") es que posee un carácter aclaratorio o puramente especificativo de las previsiones más generales anteriores, pero en modo alguno alberga esa regla una norma que discipline el sistema de prueba

y que introduzca una específica presunción. Es necesario insistir pues en el carácter meramente descriptivo o aclaratorio que la mención tiene».

Por tanto, las conductas del art. 9.3 LOPP no son de ninguna manera independientes del apartado segundo del mismo precepto ni pueden constituir, por sí solas, causa de ilegalización, puesto que siempre han de concurrir previamente los presupuestos del aquél, esto es, la vulneración sistemática de las libertades y los derechos fundamentales, el fomento o legitimación de la violencia como método para la consecución de fines políticos o el apoyo político a la acción de organizaciones terroristas.

Por lo que respecta a la ausencia de condena expresa del terrorismo, la doctrina constitucional le ha venido negando la consideración de indicio bastante para acreditar una voluntad defraudatoria. Así, las SSTC 68/2005, de 31 de marzo; 126/2009, de 21 de mayo; y 62/2011, de 5 de mayo, han declarado que «la negativa a condenar expresamente el terrorismo no es, por tanto, indicio bastante para acreditar *per se* una voluntad defraudatoria como la contemplada en el artículo 44.4 LOREG. Más bien sucede que su contrario, la condena inequívoca, constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes».

La STC 62/2011, de 5 de mayo, continúa señalando (FJ 13) que «conviene concluir resaltando que la simple sospecha no puede constituirse en argumento jurídicamente aceptable para excluir a nadie del pleno ejercicio de su derecho fundamental de participación política. Puede que en el futuro la sospecha quede confirmada, pero para el enjuiciamiento actual, la misma no podría conducir a un resultado limitador, so pena de dejar en lo incierto el ámbito del libre ejercicio de los derechos de participación política garantizados en el artículo 23 CE y, con ello, el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático. La pretensión de asegurar a ultranza, mediante controles preventivos, la seguridad del Estado constitucional pone muy en primer lugar en riesgo al propio Estado constitucional. Tal pretensión resulta además desproporcionada a la vista de la panoplia de instrumentos de control a posteriori del que se ha dotado, mediante las últimas reformas legales, nuestro ordenamiento».

Por otro lado, la citada STC 48/2003, de 12 de marzo, añade que «ninguna de las conductas descritas en el art. 9 LOPP determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean realizadas "de forma reiterada y grave" como precisa el encabezamiento del art. 9.2». En este sentido, declara lo siguiente:

> *Así, como acabamos de señalar, no basta la realización de uno solo de los comportamientos descritos en la Ley. Se exige, por el contrario, que se realicen "de forma reiterada y grave" (art. 9.2) o por "repetición o acumulación" (art. 9.3). Y las conductas cuya reiteración o acumulación se exige abundan en la idea de la gravedad y continuidad en el tiempo. El art. 9.2 a) habla de "vulnerar sistemáticamente"; ni siquiera, pues, de vulneraciones reiteradas, sino de*

infracciones desarrolladas por sistema. El art. 9.3 c) se refiere a la acción de "incluir regularmente" en los órganos directivos y listas electorales a personas condenadas por delitos de terrorismo, siendo también aquí clara la idea de comportamientos dilatados en el tiempo y en línea de continuidad. Se describen, en definitiva, conductas de singular gravedad y se concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. Todo ello verificable y comprobable en un proceso judicial en el que quienes promuevan la disolución deberán probar suficientemente que el partido afectado realiza las conductas descritas en la Ley y que lo hace en términos que demuestran que no es acreedor a la condición de partido político.

En la misma línea, la precitada STS (Sala Especial) de 27 de marzo de 2003 (rec. 6/2002; 7/2002) indica que:

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, en respeto de aquel valor superior del Ordenamiento Jurídico español que es el pluralismo político, para producir un efecto tan grave como es la ilegalización de un partido político, no se conforma con que se presenten actos episódicos o aislados que puedan ser subsumibles en previsiones normativas. Contrariamente, requiere que los actos se realicen de forma "reiterada y grave". Por ello, su exposición de motivos indica que la norma pretende conciliar, con extrema prudencia, la libertad inherente al máximo grado de pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia. E indica también que uno de los principios tomados en consideración es el de "evitar la ilegalización por conductas aisladas", exigiéndose, por el contrario, una "reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos".

Particularmente relevante aquí es lo referido por la STC 62/2011, de 5 de mayo, en relación precisamente con la coalición EH Bildu, cuando declara que:

En todo caso, sin perjuicio de lo dicho, la sospecha de que la creación de la coalición recurrente y su repudio a la violencia responden al designio de cooperación política con la organización terrorista debe quedar, en este momento, neutralizada por algo que no es una simple conjetura o un indicio, sino un dato de imposible desconsideración: la coalición está formada por dos partidos que, como es público, y así se reconoce en la Sentencia impugnada (fundamento de Derecho decimotercero) y se acredita con la documentación aportada por la actora, con reiteración han condenado y condenan la violencia de ETA, de modo que no hay ninguna razón para suponer que la acogida en sus listas de "independientes" se haya realizado con relegación u olvido de aquellas posiciones públicas.

A mayor abundamiento, EH Bildu no constituye un partido político en los términos de la Ley Orgánica 6/2022, de 27 de junio, *de Partidos Políticos*, sino una coalición de dos partidos que, como constata la sentencia antes citada,

han condenado y condenan públicamente la violencia terrorista y han aceptado y asumido el ejercicio de la actividad política dentro del marco democrático y constitucional.

Se hace imprescindible, por otro lado, recordar que la banda terrorista ETA se disolvió en el mes de octubre de 2011 —hace ya casi doce años— y, por consiguiente, es desde esta perspectiva actual que se han de valorar todas las circunstancias concurrentes. Un contexto, por cierto, bien distinto al existente en el momento de dictarse las resoluciones analizadas a lo largo del presente informe.

En consecuencia, hemos de concluir que, en atención a su actividad, la legalidad de sus medios y la compatibilidad de sus fines con los principios democráticos, Euskal Herria Bildu constituye una formación política democrática y, por tanto, debe rechazarse la posibilidad de instar el procedimiento de declaración de ilegalidad a que se refiere el art. 11 LOPP, pues no concurren indicios mínimamente racionales de ninguna de las conductas previstas en el art. 9.2 LOPP que permitan entrar a valorar los hechos referenciados.

2. Sobre la exclusión de candidaturas

En relación con la causa de inelegibilidad del art. 6.2.b) LOREG invocada en su escrito de denuncia por la asociación Dignidad y Justicia, hemos de recordar que dicho precepto ha de ser interpretado en sentido restrictivo, pues su aplicación conlleva la privación del ejercicio de un derecho fundamental cual es el de sufragio pasivo del art. 23.2 CE.

Se establece así una doble exigencia: de una parte, la previa condena, aunque no sea firme, por delito de terrorismo en este caso; de otro, que aquella condena conlleve, además, la inhabilitación o suspensión para empleo o cargo público «en los términos previstos en la legislación penal», esto es, mientras dure el periodo de inhabilitación o de suspensión. En los 44 supuestos que se citan las personas recogidas en la relación de candidaturas habían cumplido ya sus condenas.

En otro orden de cosas, profundizando ya en los instrumentos que permiten atender a la pretensión suscitada, los arts. 44.4 y 49.5 LOREG en relación con el art. 9.3.c) LOPP, podrían constituir, también, un cauce adecuado para instar la exclusión de las listas electorales de estas personas e, incluso, atendiendo a criterios de proporcionalidad, la anulación de las candidaturas correspondientes.

Sin embargo, dos cuestiones impiden, en este caso, la aplicación de estas normas.

En primer lugar, una cuestión de carácter temporal: en los procesos electorales rige el principio de preclusión de los plazos (SSTC 85/2003, de 8 de mayo; 163, 169 ó 170/2011, de 2 y 3 de noviembre), de tal modo que cuando se ha tenido conocimiento de la inclusión en las listas electorales de estas personas hubo transcurrido ya el plazo previsto en el art. 49.1 LOREG para impugnarlos (3 y 4 de mayo de 2023).

En segundo término, concurre un aspecto material que afecta a la propia cuestión de fondo de esta pretensión y que es necesario desarrollar argumentativamente a continuación con mayor detenimiento y de forma separada:

(i) Para que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno, hubieran podido impugnar las candidaturas o las personas candidatas incluidas en las listas electorales a que se refieren los escritos-denuncia, habría sido necesario aportar elementos de prueba que permitieran acreditar que, en este caso, la coalición EH-Bildu habría venido «a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido» (art. 44.4 LOREG). Según este precepto, tendrían que haber quedado acreditadas, también, todas o algunas de las similitudes sustanciales que se describen en el propio precepto, como estructuras, organización o funcionamiento (tales fueron los casos de las SSTC 68/2005, de 31 de marzo; 110/2007, de 10 de mayo, o 44/2009, de 12 de febrero, entre otras, que, aunque referidas a grupos de electores, participaban de las mismas características; sin olvidar que la STC 62/2011, de 5 de mayo, FJ 3, extendía a las coaliciones electorales estas exigencias).

En el presente caso, el Tribunal Constitucional, en su STC 62/2011, de 5 de mayo, estimó el recurso de amparo que había promovido la coalición electoral Bildu-Euskoalkartasuna (EA)/Alternatiba Eraikitzen, por apreciada vulneración del derecho de la recurrente a acceder a los cargos públicos del art. 23.2 CE y declaró la nulidad de la STS (Sala Especial) de 1 de mayo de 2011. En aquella resolución el Tribunal destacó que no existían «elementos que acrediten la existencia de vínculos personales, de orden financiero o de apoyo material entre ETA y el partido ilegalizado Batasuna y la coalición aquí recurrente» (FJ 9). Así pues, la insuficiencia probatoria, junto con la condena reiterada de la violencia de ETA por parte de la coalición (FJ 12) llevaron al Tribunal Constitucional a dar validez y eficacia constitucional a aquellas candidaturas impugnadas.

A partir de estas consideraciones se impone ahora el análisis de las circunstancias concretas en las que han sido incluidas estas 44 personas en diferentes listas de los procesos electorales antes citados.

Desde luego, el contexto histórico en que tuvo lugar el enjuiciamiento de aquellas candidaturas no es el mismo que el de ahora. Han transcurrido doce años desde que fue pronunciada la STC 62/2011 y, en aquellas fechas, para

desgracia de nuestra democracia, ETA aún seguía actuando como organización terrorista. Sería en fechas posteriores, concretamente el día 20 de octubre de 2011, cuando anunció el cese de la actividad armada, y su disolución el 3 de mayo de 2018, sin que desde la primera de estas fechas indicadas miembros de aquella organización terrorista hubieran vuelto a cometer hechos delictivos.

Estos presupuestos de hecho son relevantes para la decisión que haya de tomarse en relación con la denuncia formulada, pues si el precepto legal de referencia —que habilita para impugnar la candidatura o interesar la exclusión de alguno de los candidatos— exige elementos de prueba que permitan acreditar la existencia de una conexión entre una formación política ilegalizada y la coalición electoral que ahora presenta estas candidaturas, y falta ese precedente —esto es, el de la formación política ilegalizada— porque en su momento la coalición de referencia no lo fue y tampoco lo sería un partido político (Batasuna) que ni siquiera entonces tuvo, según el Tribunal Constitucional, conexión con esta (FJ 9), faltaría el presupuesto fáctico habilitante para poder formular una impugnación.

Pero es que, en segundo término, hay que tener en cuenta que ETA, como tal organización, y las personas que la componían, no han vuelto a cometer hechos delictivos desde el año 2011 y ha sido disuelta años más tarde, lo que es otro elemento que valorar a la hora de decidir la impugnación de candidaturas o la exclusión de las personas candidatas citadas en los escritos.

Por tanto, las personas que en su día pertenecieron a aquella organización y llegaron, como es el caso de estas 44 personas, a cometer hechos delictivos en su nombre e interés, que ya han cumplido sus condenas y que no consta, acreditado por indicios objetivos, que muestren intención alguna de volver a utilizar la violencia como instrumento al servicio de sus fines e ideales políticos, no se aprecia razón alguna para impugnar aquellas candidaturas o solicitar la exclusión de algunos de los miembros de aquellas.

(ii) Un segundo y definitivo argumento de fondo impediría también el posible ejercicio de una acción de impugnación de candidaturas. En efecto, el supuesto previsto en el art. 9.3.c) LOPP contempla como actividad que puede ser susceptible de la declaración de ilegalidad de un partido político la de «incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado los fines y los medios terroristas». La norma, si bien prevista para adoptar una medida de extraordinaria gravedad como es la de la ilegalización de un partido, no impide que pueda ser tenida en cuenta también para valorar la posible impugnación de una candidatura en el recurso contencioso-electoral, toda vez que si puede servir de presupuesto hábil para la decisión más grave (disolución de un partido), lo puede ser también para otra de menor entidad (la anulación de una candidatura). En todo caso, el precepto restringe el ámbito de aplicación de esta causa de ilegalización, en la medida en que exige la inclusión de personas

condenadas por delitos de terrorismo en las listas electorales, cuando se haga de modo regular y no meramente ocasional.

(iii) Por último, el art. 49.5.c) LOREG, puesto en relación con el art. 44.4 LOREG, brinda una última oportunidad procesal para interponer el recurso contencioso-electoral contra una candidatura, permitiéndose a este Ministerio que durante la campaña electoral y hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria pueda impugnar aquélla si tuviera conocimiento de las mismas circunstancias que hemos visto anteriormente. Sin embargo, a día de hoy, y por las mismas razones que acabamos de señalar, no hay elementos de convicción, ni tampoco indicios objetivos que permitan formalizar una demanda en el sentido indicado.

Con fundamento, pues, en las consideraciones expuestas, no se aprecian los elementos de hecho y los fundamentos jurídicos suficientes como para impugnar determinadas candidaturas de la coalición EH-Bildu o la exclusión de algunas personas integrantes de las mismas.

Sin otro particular, es cuanto los Fiscales de Sala que suscriben tienen el honor de trasladar a V.E.

La Fiscal de Sala Jefa de la Secretaría Técnica

Fdo. Ana Isabel García León

El Fiscal de Sala de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo

Fdo. Antonio Narváez Rodríguez